



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Distrito Judicial de Medellín
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE ORALIDAD
CALDAS – ANTIOQUIA
Caldas, 10 de febrero de 2021

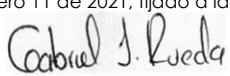
RADICADO: 2018-00729

Previo a acceder a la solicitud de suspensión del proceso y levantamiento de las medidas cautelares decretadas, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 161 del Código General del Proceso, se requiere al demandado CARLOS MARIO ARIAS HENAO, a fin de que coadyuve la solicitud, y se insta a ambas partes para que señalen cuál será el término de suspensión del proceso.

NOTIFÍQUESE

ROBINSON HERCEY GOEZ ESTRADA
JUEZ

2

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE ORALIDAD CALDAS – ANTIOQUIA <u>NOTIFICACIÓN POR ESTADOS</u> En la fecha se notificó por estados No. 022 el presente auto. Caldas, febrero 11 de 2021, fijado a las 08:00 horas.  GABRIEL JAIME RUEDA BLANDÓN SECRETARIO
--



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Distrito Judicial de Medellín
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE ORALIDAD
CALDAS – ANTIOQUIA
Caldas, 10 de febrero de 2021

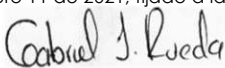
RADICADO: 2019-00399

Por ser procedente, se accede a la solicitud realizada por la parte actora y, en consecuencia, se ordena oficiar a la EPS Y MEDICINA PREPAGADA SURAMERICANA S.A., a fin de que se sirva remitir el certificado de afiliación de la demandada **YURLEY ALEXANDRA ESTRADA RESTREPO**, identificada con cédula de ciudadanía No. **1.036.618.227**, donde figuren sus datos de la persona, natural o jurídica, que realiza sus aportes en seguridad social en salud. Por Secretaría procédase con la expedición del oficio a lugar.

NOTIFÍQUESE

ROBINSON HERCEY GOEZ ESTRADA
JUEZ

2

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE ORALIDAD CALDAS – ANTIOQUIA <u>NOTIFICACIÓN POR ESTADOS</u> En la fecha se notificó por estados No. 022 el presente auto. Caldas, febrero 11 de 2021, fijado a las 08:00 horas.  GABRIEL JAIME RUEDA BLANDÓN SECRETARIO
--



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Distrito Judicial de Medellín

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE ORALIDAD

CALDAS – ANTIOQUIA

Caldas, 10 de febrero de 2021

OFICIO No.: 0137

RADICADO: 05 129-40-89-001-2019-00399-00

Señores

EPS Y MEDICINA PREPAGADA SURAMERICANA S.A.

Ciudad

Cordial saludo,

Me permito comunicarle que en el proceso **EJECUTIVO** promovido a instancia de **COOPERATIVA FINANCIERA CONFIAR**, con NIT.890.981.395-1, en contra de **YURLEY ALEXANDRA ESTRADA RESTREPO**, mediante auto de la fecha se ordenó oficiarle a fin de que se sirva remitir el certificado de afiliación de la demandada **YURLEY ALEXANDRA ESTRADA RESTREPO**, identificada con cédula de ciudadanía No.**1.036.618.227**, donde figuren sus datos de la persona, natural o jurídica, que realiza sus aportes en seguridad social en salud

Sírvase proceder de conformidad.

Atentamente,

GABRIEL JAIME RUEDA BLANDÓN
SECRETARIO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Distrito Judicial de Medellín
JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE ORALIDAD
CALDAS – ANTIOQUIA
Caldas, 10 de febrero de 2021

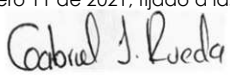
RADICADO: 2019-00687

Atendiendo la solicitud que antecede, en aras de que se dé cumplimiento a lo dispuesto en la sentencia verbal sumaria No.001 del 03 de febrero de 2021, se ordena la modificación del Despacho Comisorio No.00026 de idéntica fecha, dirigiéndolo a la NOTARIA PRIMERA DE ENVIGADO. Líbrese el respectivo comisorio por secretaría.

NOTIFÍQUESE

ROBINSON HERCEY GOEZ ESTRADA
JUEZ

2

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE ORALIDAD CALDAS – ANTIOQUIA <u>NOTIFICACIÓN POR ESTADOS</u> En la fecha se notificó por estados No. 022 el presente auto. Caldas, febrero 11 de 2021, fijado a las 08:00 horas.  GABRIEL JAIME RUEDA BLANDÓN SECRETARIO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Distrito Judicial de Medellín
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE ORALIDAD
CALDAS – ANTIOQUIA
Caldas, 10 de febrero de 2021

DESPACHO COMISORIO No. 00026

RAD. 2019-00687-00

**EL SECRETARIO DEL JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE CALDAS –ANT.**

**AL NOTARIO PRIMERO DE ENVIGADO, ANTIOQUIA
H A C E S A B E R:**

Me permito comunicarle que, mediante sentencia del 03 de febrero de 2021, en el proceso verbal sumario **(PRESCRIPCIÓN EXTINTIVA)** incoada por **HL COMBUSTIBLES**, con NIT. **900.207.854-8**, en contra de **MOBIL AMI S.A.S.** con NIT No.**860.008.269-0**, se dispuso comisionarlo de conformidad con lo siguientes:

*“**TERCERO: COMISIONESE** a la Notaría de Envigado, Antioquia, para que se sirva proceder a la **cancelación del contrato de arrendamiento**, constituida mediante **Escritura Pública No.617 del 07 de abril de 1973**, entre **LIBARDO SOTO**, identificado con cédula de ciudadanía número **606.779** y **MOBIL AMI S.A.S.** con NIT No. **860.008.269-0**, respecto del bien inmueble matriculado en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, zona sur bajo el N°001-4324.”*

Dado en Caldas, Antioquia, el 10 de febrero de 2021.

Sírvase proceder de conformidad.

Atentamente,

GABRIEL JAIME RUEDA BLANDÓN
SECRETARIO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Distrito Judicial de Medellín
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE ORALIDAD
CALDAS – ANTIOQUIA
Caldas, 10 de febrero de 2021

Rad. 2020-00103

Vencido como se encuentra el traslado de la Liquidación del Crédito realizada por el extremo activo, la cual se encuentra ajustada a derecho, de acuerdo a lo establecido en el artículo 446, numeral 3º del Código General del Proceso, se procede a su **APROBACIÓN**.

NOTIFÍQUESE

ROBINSON HERCEY GOEZ ESTRADA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE ORALIDAD
CALDAS – ANTIOQUIA

NOTIFICACIÓN POR ESTADOS

En la fecha se notificó por estados No. 022 el presente auto.

Caldas, febrero 11 de 2021, fijado a las 08:00 horas.

GABRIEL JAIME RUEDA BLANDÓN
SECRETARIO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Distrito Judicial de Medellín
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE ORALIDAD
CALDAS – ANTIOQUIA
Caldas, 10 de febrero de 2021

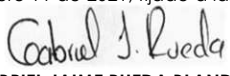
RADICADO: 2020-00233

De conformidad con lo establecido en el artículo 446 del Código General del Proceso, a la parte demandada, se **CORRE TRASLADO DE LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO** realizada por la parte actora por el término de tres (03) días.

NOTIFÍQUESE

ROBINSON HERCEY GOEZ ESTRADA
JUEZ

2

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE ORALIDAD CALDAS – ANTIOQUIA <u>NOTIFICACIÓN POR ESTADOS</u> En la fecha se notificó por estados No. 022 el presente auto. Caldas, febrero 11 de 2021, fijado a las 08:00 horas.  GABRIEL JAIME RUEDA BLANDÓN SECRETARIO
--

Señores
JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE CALDAS ANTIOQUIA
E. S.D

ASUNTO: APORTA LIQUIDACION DEL CREDITO
REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: EDC LAVANDA S.A.S
DEMANDADO: CAROLINA CORREA SANCHEZ
RADICADO: 2020-00233

IVAN GONZALO RAMIREZ OSORNO, mayor y vecino de Caldas Ant, abogado en ejercicio, identificado con la cédula de ciudadanía número 15.259.852 de Caldas (A) y portador de la tarjeta profesional número 320.480 del C.S. de la. Judicatura. Obrando como apoderado judicial del demandante, en el proceso arriba referenciado mediante el presente escrito presento la liquidación del crédito de la siguiente manera:

PARA LA FACTURA NUMERO 36 DEL MES DE OCTUBRE DEL 2019, POR VALOR DE \$567.602.

FACTURA N. 36	MES	VALOR FACTURA	INTERES PLAZO 1.4%	INTERES MORA 2.9%	TOTAL
		\$567.602			
	NOVIEMBRE 2019		\$7.946	\$16.460	\$24.406
	DICIEMBRE 2019		\$7.946	\$16.460	\$48.812
	ENERO 2020		\$7.946	\$16.460	\$73.218
	FEBRERO 2020		\$7.946	\$16.460	\$97.624
	MARZO 2020		\$7.946	\$16.460	\$122.030
	ABRIL 2020		\$7.946	\$16.460	\$146.436
	MAYO 2020		\$7.946	\$16.460	\$170.842
	JUNIO 2020		\$7.946	\$16.460	\$195.248
	JULIO 2020		\$7.946	\$16.460	\$219.654
	AGOSTO 2020		\$7.946	\$16.460	\$244.060
	SEPTIEMBRE 2020		\$7.946	\$16.460	\$268.466
	OCTUBRE 2020		\$7.946	\$16.460	\$292.872
	NOVIEMBRE 2020		\$7.946	\$16.460	\$317.278
	DICIEMBRE 2020		\$7.946	\$16.460	\$341.684
	ENERO 2021		\$7.946	\$16.460	\$366.090

VALOR FACTURA NUMERO 36	\$567.602
TOTAL, INTERESES CAUSADOS	\$366.090
TOTAL, ADEUDADO	\$933.692

PARA LA FACTURA NUMERO 95 DEL MES DE ENERO DE 2020, POR VALOR DE \$369.270

FACTURA N. 95	MES	VALOR FACTURA	INTERES PLAZO 1.4%	INTERES MORA 2.9%	TOTAL
		\$369.270			
	FEBRERO 2020		\$5.170	\$10.708	\$15.878
	MARZO 2020		\$5.170	\$10.708	\$31.756
	ABRIL 2020		\$5.170	\$10.708	\$47.634
	MAYO 2020		\$5.170	\$10.708	\$63.512
	JUNIO 2020		\$5.170	\$10.708	\$79.390
	JULIO 2020		\$5.170	\$10.708	\$95.268
	AGOSTO 2020		\$5.170	\$10.708	\$111.146
	SEPTIEMBRE 2020		\$5.170	\$10.708	\$127.024
	OCTUBRE 2020		\$5.170	\$10.708	\$142.902
	NOVIEMBRE 2020		\$5.170	\$10.708	\$158.780
	DICIEMBRE 2020		\$5.170	\$10.708	\$174.658
	ENERO 2021		\$5.170	\$10.708	\$190.536

VALOR FACTURA NUMERO 95	\$369.270
TOTAL, INTERESES CAUSADOS	\$190.536
TOTAL, ADEUDADO	\$559.806

PARA LA FACTURA NUMERO 109 DEL MES DE FEBRERO DE 2020, POR VALOR DE \$598.479

FACTURA N.109	MES	VALOR FACTURA	INTERES PLAZO 1.4%	INTERES MORA 2.9%	TOTAL
------------------	-----	------------------	-----------------------	----------------------	-------

		\$598.479	\$8.378	\$17.355	
	MARZO 2020		\$8.378	\$17.355	\$25.733
	ABRIL 2020		\$8.378	\$17.355	\$51.466
	MAYO 2020		\$8.378	\$17.355	\$77.199
	JUNIO 2020		\$8.378	\$17.355	\$102.932
	JULIO 2020		\$8.378	\$17.355	\$128.665
	AGOSTO 2020		\$8.378	\$17.355	\$154.398
	SEPTIEMBRE 2020		\$8.378	\$17.355	\$180.131
	OCTUBRE 2020		\$8.378	\$17.355	\$205.864
	NOVIEMBRE 2020		\$8.378	\$17.355	\$231.597
	DICIEMBRE 2020		\$8.378	\$17.355	\$257.330
	ENERO 2021		\$8.378	\$17.355	\$283.063

VALOR FACTURA NUMERO 109	\$598.479
TOTAL, INTERESES	\$283.063
TOTAL, ADEUDADO	\$881.542

PARA LA FACTURA NUMERO 126 DEL MES DE MARZO DE 2020, POR VALOR DE \$246.491

FACTURA N. 126	MES	VALOR FACTURA	INTERES PLAZO 1.4%	INTERES MORA 2.9%	TOTAL
		\$246.491			
	ABRIL 2020		\$3.450	\$7.148	\$10.598
	MAYO 2020		\$3.450	\$7.148	\$21.196
	JUNIO 2020		\$3.450	\$7.148	\$31.794
	JULIO 2020		\$3.450	\$7.148	\$42.392
	AGOSTO 2020		\$3.450	\$7.148	\$52.990
	SEPTIEMBRE 2020		\$3.450	\$7.148	\$63.588
	OCTUBRE 2020		\$3.450	\$7.148	\$74.186
	NOVIEMBRE 2020		\$3.450	\$7.148	\$84.784

	DICIEMBRE 2020		\$3.450	\$7.148	\$95.382
	ENERO 2021		\$3.450	\$7.148	\$105.980

VALOR FACTURA NUMERO 126	\$246.491
TOTAL, INTERESES	\$105.980
TOTAL, ADEUDADO	\$352.471

EL MONTO ADEUDADO DE LAS FACTURAS NUMERO 36, 95, 109 Y 126, CON SUS RESPECTIVOS INTERESES DE PLAZO Y DE MORA, ASCIENDE A UN VALOR TOTAL DE 2.727.511 (DOS MILLONES SETECIENTOS VEINTICIETE MIL QUINIENTOS ONCE PESOS MLV)

Del Señor Juez Respetuosamente



IVAN GONZALO RAMIREZ OSORNO (Apoderado)
C.C 15.259.852
T.P No. 320.480 del C.S de la Judicatura.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Distrito Judicial de Medellín
JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE ORALIDAD
CALDAS – ANTIOQUIA
Caldas, 10 de febrero de 2021

Proceso:	Restitución de inmueble arrendado
Radicado:	05129-40-89-001- 2020-00291 -00
Accionante:	María Magalena Ruiz Bedoya
Accionado:	Luis Alberto Yepes y otros
Auto interlocutorio:	118
Decisión:	No repone decisión.

Procede el Despacho a decidir el recurso de reposición que incoó la parte demandada contra el auto proferido el pasado 27 de enero de 2021, por medio del cual se declaró no probada la nulidad de la sentencia emitida en el sumario, con fundamento en la causal 8° del artículo 133 del C.G del P.

ANTECEDENTES

Por auto del 12 de noviembre de 2020, la Judicatura luego de realizar revisión de legalidad al acto de comunicación por medio del cual se tuvo como integrado al contradictorio a los señores **JOAN CARLOS SÁNCHEZ ARBEALEZ, LUIS ALBERTO YEPES y HERNAN HUMBERTO DIAZ HINCAPIE**, encontró que la actividad procesal dirigida a la notificación de los prenombrados se efectuó en observancia del derecho de contradicción y defensa que le asiste; por lo que al cumplirse los requisitos normativos y practicarse por medio de empresa postal certificada, no se estimó como loable tener por probada la nulidad impetrada por el extremo resistente.

EL RECURSO

Inconforme con la decisión en cita, la parte demandada, elevó recurso de apelación, que al ser improcedente, se dio paso a la reposición contra la citada providencia, argumentando que; (i) los documentos enviados a la parte demandada no se encontraban completos, pues faltaba la hoja No. 2 del acuerdo de voluntades, generando una indebida notificación; (ii) la presunción establecida en el numeral 2° del artículo 384 del C.G del P., es aplicable al arrendatario y no a los demandados, en este sentido al no ser el señor Joan Carlo firmante del contrato de arrendamiento, debía notificarse en su residencia; (iii) los documentos que lo prueban reposan en el escrito de nulidad, y debieron ser tenidos en cuenta para la admisión de la demanda.

En consecuencia, pretende la reposición de la decisión censurada, y en su lugar se declare la nulidad por indebida notificación.

CONSIDERACIONES

El problema jurídico a resolver.

En el caso de estudio, el problema jurídico se contrae en determinar si debe reponerse la decisión del 27 de enero de 2021, por medio de la cual la Judicatura declaró infundada la solicitud de nulidad procesal con base en la causal 8ª del canon 133 del Estatuto Procesal, y en su lugar ha de observarse la misma, teniendo como presupuesto que el acto de comunicación se realizó con irregularidad.

Fundamento Jurídico

El legislador procesal, en uso de su facultad de configuración legislativa, dispuso en la actual codificación adjetiva civil, que el proceso solo podrá ser nulo en todo o en parte en los casos que contempla el artículo 133 del Código General del Proceso, esto:

- “1. Cuando el juez actúe en el proceso después de declarar la falta de jurisdicción o de competencia.*
- 2. Cuando el juez procede contra providencia ejecutoriada del superior, revive un proceso legalmente concluido o pretermite íntegramente la respectiva instancia.*
- 3. Cuando se adelanta después de ocurrida cualquiera de las causales legales de interrupción o de suspensión, o si, en estos casos, se reanuda antes de la oportunidad debida.*
- 4. Cuando es indebida la representación de alguna de las partes, o cuando quien actúa como su apoderado judicial carece íntegramente de poder.*
- 5. Cuando se omiten las oportunidades para solicitar, decretar o practicar pruebas, o cuando se omite la práctica de una prueba que de acuerdo con la ley sea obligatoria.*
- 6. Cuando se omita la oportunidad para alegar de conclusión o para sustentar un recurso o descorrer su traslado.*
- 7. Cuando la sentencia se profiera por un juez distinto del que escuchó los alegatos de conclusión o la sustentación del recurso de apelación.*
- 8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.”**

Norma que fue declarada exequible por la H. Corte Constitucional en sentencia C-537 de 2016, evento que implica que el proceso solo puede ser nulo en los casos allí establecidos.

En lo que atañe específicamente a la causal 8ª de la regla 133 del C.G del P, ha de recordarse que el acto de notificación tiene sustento en la publicidad como arista material del debido proceso, pues de allí parte la posibilidad de la contraparte de ejercitar su derecho de defensa y contradicción, razón de suyo que sea fundada la solicitud de nulidad en vista de la configuración de vicio alguno en la notificación, misma que conforme el artículo 291 del C.G del P., y regla 8º del Decreto 806 de 2020, ostenta como requisitos formales los que se transcribirán.

Respecto de la citación para notificación personal:

*“La parte interesada remitirá una comunicación a quien deba ser notificado, a su representante o apoderado, por medio de servicio postal autorizado por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, en la que le informará sobre la existencia del proceso, su naturaleza y la fecha de la providencia que debe ser notificada, previniéndolo para que comparezca al juzgado a recibir notificación dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de su entrega en el lugar de destino. Cuando la comunicación deba ser entregada en municipio distinto al de la sede del juzgado, el término para comparecer será de diez (10) días; y si fuere en el exterior el término será de treinta (30) días. La comunicación deberá ser enviada a cualquiera de las direcciones que le hubieren sido informadas al juez de conocimiento como correspondientes a quien deba ser notificado. Cuando se trate de persona jurídica de derecho privado la comunicación deberá remitirse a la dirección que aparezca registrada en la Cámara de Comercio o en la oficina de registro correspondiente. Cuando la dirección del destinatario se encuentre en una unidad inmobiliaria cerrada, la entrega podrá realizarse a quien atienda la recepción. **La empresa de servicio postal deberá cotejar y sellar una copia de la comunicación, y expedir constancia sobre la entrega de esta en la dirección correspondiente.** Ambos documentos deberán ser incorporados al expediente. (...)”* (Negritas y subrayas propias).

Artículo 8° del Decreto 806 de 2020:

“ARTÍCULO 8. Notificaciones personales. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio. El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar. La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación. Para los fines de esta norma se podrán Implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos. Cuando exista discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, la parte que se considere afectada deberá manifestar bajo la gravedad del juramento, al solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado, que no se enteró de la providencia, además de cumplir con lo dispuesto en los artículos 132 a 138 del Código General del Proceso.” (subrayas y negrillas)

Implica lo anteriormente explicitado, que la notificación personal, para tenerse por válida, debe cumplir los requisitos de forma que se alude en la norma procesal, no existiendo exigencia adicional que deba ser impuesta a las partes.

El caso concreto:

De cara al problema jurídico planteado y observados los reparos del impugnante, para esta Judicatura es cristalino que tales argumentaciones no pueden ser de recibo, debiendo mantenerse incólume la decisión objeto de reparo, veamos.

Estatuye la parte demandada que la demanda y sus anexos fue arribada de forma incompleta a los demandados, pues faltaba la hoja No. 2 del llamado “acuerdo de voluntades”, instrumento que no era conocido por aquellos. En lo pertinente, tal afirmación da cuenta que de manera efectiva los resistentes recibieron la documentación relativa al libelo principal y sus anexos, quienes pese a conocer la demanda en su contra, dentro del término legal no emitieron contestación alguna, razón de suyo que en los términos del numeral 1° del artículo 136 del C.G del P., aun teniendo la oportunidad procesal para alegar el evento a subsanar no se hizo, siendo inadmisibles pretender después de surtida la instancia advertir la causal de nulidad; y en todo caso, refulge intrascendente el documento que se alude faltante, toda vez que en el sumario es obrante el “acuerdo de voluntades”, cuya finalidad no fue otra que dar cuenta de la necesidad de vinculación del señor **JOAN CARLOS ARBELAEZ**, como en su oportunidad se efecto.

En este tópico es importante traer a colación lo dispuesto por la Corte Suprema de Justicia Sala Civil, Sentencia SC-2802018, donde aludió que para proponer la causal de nulidad procesal, ha de observarse los principios que las gobiernan (especificidad, protección, trascendencia y convalidación), teniéndose que la trascendencia exige la verificación de la conculcación a la garantía fundamental, que en este caso es inexistente, pues los demandados conocieron del contenido de la demanda y sus anexos, incluyendo el “acuerdo de voluntades”, del que, se itera, el hecho de faltarle un pliego no denota una indebida notificación, toda vez que no es un documento que impidiera de manera alguna ejercer el derecho de defensa, máxime que su única vocación era advertir el deber de vincular a un sujeto procesal.

Por otra parte, sobre la insistente argumentación de la parte recurrente relativa a que el demandado **JOAN CARLOS ARBELAEZ**, no suscribió el contrato de arrendamiento y por tanto su notificación debió efectuarse en su residencia, se debe manifestar que el acto de comunicación se realizó en la **carrera 49 A No. 143 sur 24, Barrio Los Cerezos, Caldas Antioquia**, correspondiendo al bien inmueble objeto de litigio, al respecto el numeral 2° del artículo 384 del C.G del P., dispone:

“2. Notificaciones. Para efectos de notificaciones, incluso la del auto admisorio de la demanda, se considerará como dirección de los arrendatarios la del inmueble arrendado, salvo que las partes hayan pactado otra cosa.”

En este orden, se debe reiterar que, en el contrato de arrendamiento, ni en el documento llamado “acuerdo de voluntades”, que generó la observancia de vincular a un sujeto procesal por establecer su responsabilidad sobre el contrato de arrendamiento previamente firmado, se estipuló una dirección para notificaciones distinta en lo que atañe al señor **JOAN CARLOS ARBELAEZ**, observándose que la empresa de servicios postales, emitió constancia de la efectiva comunicación a este demandado, no siendo verificable vulneración a garantía alguna.

Finalmente, debe poner de presente la Judicatura que de acuerdo a lo mandado en el artículo 167 de la Ley Adjetiva Civil, es deber de las partes probar los supuestos de hecho que expresa, teniéndose que para el caso del trámite de la nulidad procesal, el legislador puso a disposición del extremo solicitante (Art. 134 ibídem) la

posibilidad de arrimar las pruebas que pretende hacer valer con miras a generar el convencimiento sobre la situación irregular acarreadora de remedio procesal, sin embargo la parte no lo acreditó, ya que los pruebas y argumentos esbozados no tienen vocación para configurar el vicio que amerite la nulidad, toda vez que se itera; (i) los demandados fueron debidamente notificados, teniéndose que el pliego faltante es intrascendente y; (ii) el señor **JOAN CARLOS**, conforme la certificación de la empresa de servicios postales, conoció de la demanda y sus anexos.

Con base en los anteriores argumentos, la decisión recurrida permanecerá incólume. En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALDAS (ANT.)**,

RESUELVE

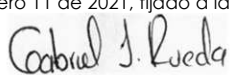
PRIMERO: NO REPONER el auto proferido por este Juzgado el pasado 27 de enero de 2021, por la cual se declaró infundada la nulidad procesal con base en la causal 8ª del artículo 133 del C.G del P.

SEGUNDO: CONTINÚESE con la diligencia de entrega.

NOTIFÍQUESE



ROBINSON HERCEY GOEZ ESTRADA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE ORALIDAD CALDAS – ANTIOQUIA <u>NOTIFICACIÓN POR ESTADOS</u> En la fecha se notificó por estados No. 022 el presente auto. Caldas, febrero 11 de 2021, fijado a las 08:00 horas.  GABRIEL JAIME RUEDA BLANDÓN SECRETARIO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Distrito Judicial de Medellín
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE ORALIDAD
CALDAS – ANTIOQUIA
Caldas, 10 de febrero de 2021

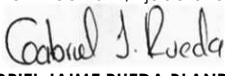
RADICADO: 2020-00458

Atendiendo el memorial que antecede allegado por el extremo activo, revisado el oficio 00123 de 2021 se advierte que el mismo va dirigido a la DIAN y corresponde a una prueba decretada de oficio; así las cosas, no resulta procedente acceder a lo solicitado considerando que de conformidad con lo estipulado en el inciso segundo del artículo 169 del Código General del Proceso “*Las providencias que decreten pruebas de oficio no admiten recurso (...)*.”

NOTIFÍQUESE

ROBINSON HERCEY GOEZ ESTRADA
JUEZ

2

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE ORALIDAD CALDAS – ANTIOQUIA <u>NOTIFICACIÓN POR ESTADOS</u> En la fecha se notificó por estados No. 022 el presente auto. Caldas, febrero 11 de 2021, fijado a las 08:00 horas.  GABRIEL JAIME RUEDA BLANDÓN SECRETARIO
--



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Distrito Judicial de Medellín
JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE ORALIDAD
CALDAS – ANTIOQUIA

Caldas, 10 de febrero de 2021

Rad. 2021-00001-00

Frente a la solicitud de amparo de pobreza que hacen los señores **JESÚS FILIBERTO CORREA MÚNERA** y **ANA EUCARIS VARGAS MOLINA**, tenemos que el Art. 151 del C.G. del P., enseña: *“Se concederá el amparo de pobreza a la persona que no se halle en capacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y la de las personas a quienes la Ley debe alimentos, salvo cuando pretenda hacer valer un derecho litigioso adquirido a título oneroso”*.

El objeto de este instituto procesal es asegurar a los pobres la defensa de sus derechos, colocándolos en condiciones de accesibilidad a la Justicia, dentro de una sociedad caracterizada por las desigualdades sociales. Para ello los exime de los obstáculos o cargas de carácter económico que aún subsisten en el cambio de la solución jurisdiccional, como son los honorarios de abogado, los honorarios de peritos, las cauciones y otras expensas.

Precisamente por ello, se hace necesario acceder la solicitud deprecada por la pretendida, y en consecuencia **SE CONCEDE** el amparo de pobreza que ha sido solicitado por los prenombrados, destacando que al tenerse las mismas condiciones que para la designación del Curador Ad Litem, donde el numeral 7º del artículo 48 *Ejusdem*, que al tenor literal reza **“La designación del curador ad litem recaerá en un abogado que ejerza habitualmente la profesión, quien desempeñará el cargo en forma gratuita como defensor de oficio...”**, determinando dicha norma que la designación de curador, incluye también a aquellos profesionales del derecho que funjan como litigantes activos, se **NOMBRA** como abogado de pobres al profesional del derecho al **JORGE OSWALDO HOLGUÍN MONTAÑO** con T.P. número **183.927** del **Consejo Superior de la Judicatura**, localizable en la carrera 49, 128 sur 26 oficina 304, Edificio Los Profesionales de Caldas, Antioquia, teléfonos

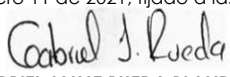
596 11 50 y 314 754 51 30 y correo electrónico Oswaldo.holguin@hotmail.com, toda vez que es habitual litigante en este Juzgado, fungiendo como apoderado desde otrora en un número plural de procesos civiles que dan cuenta de sus condiciones y aptitudes para ejercer el cargo que se le encomienda.

La parte amparada debe notificar al abogado de pobreza su nombramiento, para lo cual se concede el término de treinta (30) días siguientes a la notificación del presente auto y, de no hacerse efectiva dicha notificación, se entenderá desistida tácitamente la solicitud de acuerdo a lo establecido en el artículo 317 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE



ROBINSON HERCEY GOEZ ESTRADA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE ORALIDAD CALDAS – ANTIOQUIA <u>NOTIFICACIÓN POR ESTADOS</u> En la fecha se notificó por estados No. 022 el presente auto. Caldas, febrero 11 de 2021, fijado a las 08:00 horas.  GABRIEL JAIME RUEDA BLANDÓN SECRETARIO
--



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Distrito Judicial de Medellín
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE ORALIDAD
CALDAS – ANTIOQUIA
Caldas, 10 de febrero de 2021

Proceso:	Ejecutivo
Radicado:	05129-40-89-001- 2021-00054 -00
Demandante:	Fundación de la Mujer Colombia S.A.S.
Demandado:	Rubén de Jesús Granados Orozco
Auto Interlocutorio:	120
Decisión:	Inadmite demanda

Se declara inadmisibile la demanda de la referencia por lo siguiente:

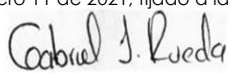
PRIMERO: Allegará de manera completa el pagaré base de recaudo, toda vez que el documento escaneado no permite observar su integralidad.

SEGUNDO: En atención a los dispuesto en el hecho octavo y pretensiones 4, 5 y 6, indicará de dónde se desprende el pago de tales conceptos, pues de la literalidad del título valor y su carta de instrucciones, aunado a la solicitud del crédito no se observa que se hubiere pactado o informado el cobro de tales conceptos.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del proceso, se le concede a la demandante el término de cinco (5) días para que cumpla con los requisitos antes señalados, so pena del rechazo de la demanda.

NOTIFÍQUESE

ROBINSON HERCEY GOEZ ESTRADA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE ORALIDAD CALDAS – ANTIOQUIA <u>NOTIFICACIÓN POR ESTADOS</u> En la fecha se notificó por estados No. 022 el presente auto. Caldas, febrero 11 de 2021, fijado a las 08:00 horas.  GABRIEL JAIME RUEDA BLANDÓN SECRETARIO
--



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Distrito Judicial de Medellín
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE ORALIDAD
CALDAS – ANTIOQUIA
Caldas, 10 de febrero de 2021

Proceso:	Restitución de inmueble arrendado
Radicado:	05129-40-89-001- 2021-00059-00
Demandante:	María Cecilia Vélez Villegas
Demandado:	Jhon Fredy Ruiz Mejía y otros
Auto Interlocutorio:	128
Decisión:	Inadmite demanda

Se declara inadmisibile la demanda de la referencia por lo siguiente:

PRIMERO: Corregirá el hecho sexto y pretensión primera de la demanda, pues se alude a mensualidad que no ha acaecido, debiendo establecer la fecha en que debía hacerse el pago del canon mensual conforme lo dispuesto en el contrato de arrendamiento.

SEGUNDO: Corregirá el acápite de cuantía en los términos del numeral 6° del artículo 26 del C.G del P.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del proceso, se le concede a la demandante el término de cinco (5) días para que cumpla con los requisitos antes señalados, so pena del rechazo de la demanda.

NOTIFÍQUESE

ROBINSON HERCEY GOEZ ESTRADA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE ORALIDAD CALDAS – ANTIOQUIA
<u>NOTIFICACIÓN POR ESTADOS</u>
En la fecha se notificó por estados No. 022 el presente auto.
Caldas, febrero 11 de 2021, fijado a las 08:00 horas.
GABRIEL JAIME RUEDA BLANDÓN SECRETARIO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Distrito Judicial de Medellín
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE ORALIDAD
CALDAS – ANTIOQUIA
Caldas, 10 de febrero de 2021

Proceso:	Ejecutivo por alimentos
Radicado:	05129-40-89-001- 2021-00061 -00
Demandante:	María Elena Londoño Arango
Demandado:	Luis Alberto Quiceno Tabares
Auto Interlocutorio:	129
Decisión:	Inadmite demanda

Se declara inadmisibile la demanda de la referencia por lo siguiente:

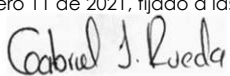
PRIMERO: Explicará porqué alude que desde julio de 2020 el demandado no ha cumplido con la obligación alimentaria, sin embargo, en el hecho séptimo y pretensión primera, se vislumbra cobro a partir de noviembre de 2020. Corregirá los hechos y pretensiones en lo pertinente.

SEGUNDO: Teniendo en cuenta que la obligación alimentaria fue pactada en instalamentos, indicará la fecha de mora respecto de cada mensualidad adeudada, aunado a la tasa de interés.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del proceso, se le concede a la demandante el término de cinco (5) días para que cumpla con los requisitos antes señalados, so pena del rechazo de la demanda.

NOTIFÍQUESE

ROBINSON HERCEY GOEZ ESTRADA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE ORALIDAD CALDAS – ANTIOQUIA <u>NOTIFICACIÓN POR ESTADOS</u> En la fecha se notificó por estados No. 022 el presente auto. Caldas, febrero 11 de 2021, fijado a las 08:00 horas.  GABRIEL JAIME RUEDA BLANDÓN SECRETARIO
--